

ORDENANZA I - Nº 33.313

Artículo 1º.- Las Asociaciones Cooperadoras de Permisarios de organismos municipales de abasto, dependientes de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, ajustarán su cometido y se constituirán de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Las Asociaciones Cooperadoras tendrán por objeto lo siguiente:

- a) Tomar a su cargo la conservación, repartición, mantenimiento y custodia de los bienes de propiedad municipal de uso común, instalados en los organismos;
- b) Proceder al pago de los importes resultantes de las facturas por consumo general de gas y electricidad;
- c) Efectuar la limpieza e higiene permanente de los organismos;
- d) Coordinar y colaborar con la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, en todos los aspectos inherentes a sus actividades y conducentes al mejoramiento general de los servicios;
- e) Contratar los seguros pertinentes en resguardo del edificio y demás bienes y elementos de la Comuna existentes en el organismo, los que serán endosados a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- f) Encarar toda otra función relacionada con las prestaciones señaladas precedentemente.

Artículo 3º.- Las referidas asociaciones serán integradas por los permisionarios de todos los entes municipales de abasto, quienes deberán asociarse en forma obligatoria, no pudiendo hacerlo a entidades distintas de la de los organismos en que actúan.

Artículo 4º.- A los efectos de crear una Asociación Cooperadora, deberá constituirse una Comisión Provisoria de permisionarios, integrada por tres miembros, que llenarán los siguientes requisitos:

- a) Comunicar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo su constitución, acompañando el acta correspondiente;
- b) Elevar un proyecto de estatuto, en tres ejemplares escritos a máquina, suscriptos por los miembros de la Comisión Provisoria;
- c) Elevar una nómina de los socios fundadores, con indicación precisa de los datos de registración como permisionarios de cada uno de ellos.

Artículo 5º.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán admitir el ingreso de socios benefactores, los cuales no podrán elegir ni ser elegidos para ocupar cargos directivos.

Artículo 6º.- La Dirección General de Abastecimiento y Consumo queda facultada para acordar personería a la nueva entidad, aprobar sus estatutos y autorizar su funcionamiento, debiendo habilitar un registro especial, en el que se asentarán todos los antecedentes relacionados con las Cooperadoras.

Artículo 7º.- Acordada la personería de la Entidad, la Comisión Provisoria convocará a una Asamblea General de Asociados para elegir sus autoridades, debiendo comunicar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, con diez (10) días de antelación mínima, el lugar, fecha y hora de celebración.

Artículo 8º.- El órgano directivo de las Asociaciones Cooperadoras será el Consejo de Administración, compuesto de cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes y dos (2) Síndicos, un (1) titular y un (1) suplente. La fiscalización interna estará ejercida por el Síndico Titular que, en caso necesario será reemplazado por el Suplente.

El Consejo de Administración electo, en su primera reunión, designará entre sus miembros las personas que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario.

Los Miembros del Consejo durarán un (1) año en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Artículo 9º.- La fiscalización y vigilancia de las actividades de las Asociaciones Cooperadoras, estará a cargo de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, cuyos representantes participarán, sin voto, en las asambleas que se realicen. A tales fines, la mencionada repartición podrá dictar disposiciones de carácter interno que aseguren el más eficaz cumplimiento de la misión asignada.

Artículo 10.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán comunicar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles, el lugar, fecha y hora de celebración de todas las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias que se convocaren, acompañando la correspondiente "Orden del Día" y en su caso, tres ejemplares de la Memoria y Balance pertinentes y toda otra documentación a considerarse en tales actos.

Artículo 11.- Las Asociaciones Cooperadoras de permisionarios integrarán su fondo social con el importe de sus socios, representado por cuotas cuyo importe, forma de estimación y de pago, será establecido y/o modificado por la Asamblea, y además por los ingresos provenientes de la colocación de su capital en instituciones bancarias, y de donaciones.

Dicho fondo social será administrado por las autoridades de la entidad, sin intervención municipal, y destinado exclusivamente a las obras de internación del organismo y a la atención de los fines previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza, con ajuste a las siguientes normas de inversión:

- a) El setenta por ciento (70 %); a los gastos de internación y/o conservación y/o mantenimiento y/o mejoras que requiera el organismo, en función del cumplimiento de los fines del artículo 2º.
- b) El treinta por ciento (30 %); para sufragar los gastos administrativos y de representación de la entidad.

De las inversiones y gastos realizados se dará cuenta en la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio en que se hubieren efectuado, sin perjuicio de cumplirse con los requerimientos que en cualquier momento efectúe la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

Artículo 12.- El Consejo de Administración deberá poner, inmediatamente de ocurrido el atraso, en conocimiento de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, si algún asociado adeudare dos cuotas consecutivas o tres alternadas. La citada Repartición procederá a intimar al moroso para que regularice su situación dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad del permiso que posea, sin que ello pudiere dar lugar a reparación o indemnización alguna. En caso de acreditarse razones que justifiquen la mora en los pagos, la Dirección General de Abastecimiento y Consumo o el organismo competente en materia de abastecimiento y consumo podrá atender el reclamo por una sola vez para cada permisionario.

Artículo 13.- Cuando los integrantes del Consejo de Administración fueren citados por la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, en su carácter de tales, y no comparecieren, se efectuará una nueva citación, retirándoseles los permisos habilitantes e impidiendo su actuación hasta que concurran al comparendo, computándose las ausencias incurridas, a los efectos determinados en las normas vigentes sobre ausentismo de permisionarios.

Artículo 14.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán solicitar la previa autorización a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo en los siguientes casos:

- a) Cuando estimaren necesario efectuar mejoras, reparaciones o arreglos en los organismos, acompañando las especificaciones técnicas y presupuesto de la obras a encarar.
- b) Para adquirir, arrendar y/o enajenar bienes, cuando el precio de la operación supere la suma que mediante disposición, determinará la citada Repartición.

Artículo 15.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán solicitar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, la orientación y asesoramiento técnico que estimen necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 16.- La Dirección General de Abastecimiento y Consumo queda facultada para disponer la intervención de las Asociaciones Cooperadoras, por las siguientes causales:

- a) Cuando se desnaturalicen los fines de su creación;
- b) Cuando se violen normas establecidas en esta Ordenanza;
- c) Cuando disidencias de orden interno trabaren la marcha de la entidad e impidan cumplir su finalidad.

La intervención estará a cargo de un funcionario municipal que deberá elevar las conclusiones de su actuación al señor Director General de Abastecimiento y Consumo, quien al considerarlas, y si lo estimare pertinente, convocará a una Asamblea General de Asociados para la elección de nuevas autoridades. Los miembros del Consejo de Administración que resulten responsables de anomalías durante su gestión, serán sancionados con la caducidad de sus permisos, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder.

Artículo 17. - Contra las disposiciones dictadas por la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, por aplicación de lo establecido en los artículos 6º, 12, 13, 16 Y 19 de la presente, procederá el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 43 de la Ordenanza N° 10.806 #.

Artículo 18.- En los estatutos de las Asociaciones Cooperadoras deberá preverse en forma expresa que, en caso de disolución de la entidad, sus bienes físicos serán incorporados al patrimonio Municipal, mientras que sus fondos y valores se destinarán a entidades benéficas de unidades hospitalarias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 19.- Queda prohibido a las Asociaciones Cooperadoras toda injerencia o participación en el proceso de comercialización de productos en los organismos, en cualquiera de sus fases, bajo apercibimiento de disponerse la inmediata intervención de la entidad y la caducidad de los permisos que posean los integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 20.- No podrá existir más de una Asociación Cooperadora por organismo.

Artículo 21.- Las Asociaciones Cooperadoras no podrán actuar como entidades gremiales, ni asumirán la defensa o el patrocinio de situaciones personales de sus socios. En ningún caso podrán intervenir en trámites o gestiones vinculadas con la obtención de permisos, licencias, bajas, transferencias, etc.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”